



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1358/91

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Carles Viver Pi-Sunyer

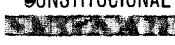
ASUNTO: Amparo promovido por DON JUAN CLARA CABRE y otras personas.

SOBRE: Sentencia de la Sala 3^a del Tribunal Supremo en el recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre derechos a ser incluidos en el ámbito de aplicación de Titulo I Ley 37/1984 de 22 de octubre.

La Sección ha examinado la petición de recibimiento a prueba del presente recurso instado por la parte actora.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, presentó el día 22 de junio de 1991, en el Registro General de este Tribunal, escrito y documentación por los que interpuso recurso de amparo en nombre, y representación de don Juan Clara Cabre, don Domenec Calafell Mitjavila, don Juan Melikovez Cabanes, don Wilfried Alfonso Kuban, don Rufo


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL


Velez Mendez, don Rafael Armengol Bordonova, don Eduardo Vivas Miseraqui, don Gonzalo Gonzales Sanchis, don Sidón Pascual Callol, don Juan Casajuana Querol, don Francisco González Guilen, don Serafin Molina Pérez, don Joaquin Alventosa García, don Antonio Palomas Carbassa, don Alvaro López Rojo, don Vicente Quilez Romeo, don José Ransanz Martínez, don Ernesto Colom Martínez, don Vicente Camp Planella, don Alfonso Serrano García, don Miguel Capdevila Bergada y don Enric Abraham Roca, frente a Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre derechos a ser incluidos en el ámbito de aplicación de Titulo I de la Ley 37/1984 de 22 de octubre. Denuncio la infracción en dicha resolución de los artículos 14, 24.1 y 23.2 de la Constitución.

Segundo.- La Sección, subsanada incidencia sobre inadmisión, y otros inoperantes a efectos de la presente resolución, por providencia de 27 de enero del corriente año acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, procediendo en consecuencia, y recibidas las actuaciones se dio vista de las mismas a las partes personadas y Ministerio Fiscal, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de este Tribunal formulasen en legal término las alegaciones pertinentes.

Tal trámite fue cumplimentado por el Ministerio Público y demás partes personadas, instándose por la parte actora el recibimiento del presente proceso a prueba, articulando prueba documental publica circunscrita a que se reclamen del Archivo Histórico Nacional del Ministerio de Cultura o del Servicio Histórico Militar, certificación acreditativa del orden en que figuran los recurrentes en los correspondientes escalafones de cada una de las Armas y Cuerpos del Ejército.

La Sección por providencia de 17 de septiembre del corriente año, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, sobre la oportunidad de la pretensión actora, presentándose



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

alegaciones por el Ministerio Público, que se opuso a la práctica de la prueba articulada por el actor estimándola innecesaria e impertinente, y por el Sr. Abogado del Estado, en igual sentido, se interesó la denegación de la prueba documental pública articulada por la recurrente, por resultar ésta innecesaria.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- No procede acceder a la petición de recibimiento a prueba formulado por la parte recurrente, puesto que, con la documental pública articulada se pretende acreditar que los recurrentes tenían sus empleos como "Tenientes en campaña", cuestión no controvertida por el Ministerio Fiscal y las demás partes intervenientes en el presente proceso, de aquí su innecesariidad; sin perjuicio de la facultad que a este Tribunal atribuye el art. 89 de su Ley Orgánica en orden a acordar de oficio la práctica de las pruebas que estime pertinentes, incluida la articulada por la parte recurrente, en el supuesto de que llegara, en el momento de pronunciarse la sentencia, a manifestarse necesaria.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo, solicitado por la parte recurrente, por considerar que la documental pública articulada carece de relevancia para la resolución del presente proceso.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

M. Benítez M. Viñals S. Martínez C. Gómez